



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional
de Salud Cusco

Unidad Ejecutora 408
Hospital de Espinar

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 121-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 19 de mayo-2026.

VISTO: Los documentos; Oficio Múltiple N.° D000111-2025-OGGR-MINSA, de fecha 03 de junio del 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, establece el inicio del proceso de nombramiento de personal CAS bajo el Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio de Salud, Oficio Múltiple N.° D000063-2026-OGGRH-MINSA y la RESOLUCIÓN N° 002755-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 08 de mayo-2026, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la RESOLUCIÓN N° 002755-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala del tribunal del SERVIR, fecha 08 de mayo-2026, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la "LISTA DE APTOS Y NO APTOS INICIAL RESULTANTE DE LA EVALUACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS del 25 de julio de 2025 y del Resultado del Recurso de reconsideración del 5 de agosto de 2025, en el Proceso de Nombramiento del Personal CAS Administrativo, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 en el extremo referido al señor EDWIN JOSE ROJAS LINARES, emitido por la UNIDAD EJECUTORA 408: HOSPITAL DE ESPINAR; por haberse vulnerado el deber de motivación.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento, en relación al señor EDWIN JOSE ROJAS LINARES, al momento previo a la emisión de la "LISTA DE APTOS Y NO APTOS INICIAL RESULTANTE DE LA EVALUACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS del 25 de julio de 2025, del Proceso de Nombramiento CAS Administrativos 2025 Literal r) Artículo 8 Ley N° 32185", debiendo la UNIDAD EJECUTORA 408: HOSPITAL DE ESPINAR, tener en consideración lo señalado en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y los criterios señalados en la presente resolución.

Que, es congruente señalar que el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el artículo 3.4 de la citada ley.

Que, de acuerdo al inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el artículo 3.4 de la citada ley. Por otro lado, el Art. 75.6 de la Ley 27444, establece que uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos es resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. Y el artículo 188.4 de la Ley 27444 dispone que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, Sobre la obligatoriedad de cumplir las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.° 30057-Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil, constituye la segunda y última instancia administrativa en las materias de su competencia, siendo sus resoluciones definitivas en sede administrativa, por lo que resultan obligatorias para las entidades de la Administración Pública. En ese sentido, la entidad se encuentra legalmente obligada a ejecutar íntegramente lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, no pudiendo modificar, ampliar ni desconocer los alcances de la decisión adoptada.

Que, Sobre la nulidad declarada mediante RESOLUCIÓN N° 002755-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala; emitida por el Tribunal del Servicio Civil de los actos administrativos contenidos en la "LISTA DE APTOS Y NO APTOS INICIAL RESULTANTE DE LA EVALUACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS del 25 de julio de 2025 y del Resultado del Recurso de reconsideración del 5 de agosto de 2025, en el Proceso de Nombramiento del Personal CAS Administrativo, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional
de Salud Cusco

Unidad Ejecutora 408
Hospital de Espinar

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 121-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 19 de mayo-2026.

el Año Fiscal 2025 en el extremo referido al señor EDWIN JOSE ROJAS LINARES, emitido por la UNIDAD EJECUTORA 408: HOSPITAL DE ESPINAR; por haberse vulnerado el deber de motivación

Que, Sobre los efectos jurídicos de la retroacción del procedimiento, de acuerdo con el artículo 12 del TUO de la Ley N.º 27444, la declaración de nulidad de un acto administrativo implica que dicho acto carece de efectos jurídicos, debiendo la entidad reponer el procedimiento al estado anterior al vicio detectado, conservando aquellos actos que no se encuentren afectados por la nulidad. En consecuencia, la retroacción ordenada por el Tribunal del Servicio Civil genera la obligación de la entidad de reemitir el acto administrativo anulado, subsanando los defectos advertidos y respetando estrictamente los criterios y fundamentos establecidos en la resolución del Tribunal.

Que, Sobre la competencia de la Comisión para la evaluación del procedimiento retrotraído, conforme al marco normativo que regula el proceso de nombramiento autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley N. 32185, la evaluación de expedientes y la determinación de la condición de apto o no apto corresponde a una Comisión designada para tal fin, la cual actúa como órgano colegiado encargado de la verificación y evaluación de los requisitos establecidos por ley. En tal sentido, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo emitido como resultado de dicha evaluación, y al haberse dispuesto la retroacción del procedimiento, resulta jurídicamente necesario que el órgano competente en esa etapa -la Comisión sea reconfirmada y reactivada, a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Que, Asimismo, la Comisión reconfirmada y reactivada deberá limitar su actuación exclusivamente a la etapa del procedimiento respecto de la cual se ha ordenado la retroacción, encontrándose impedida de: Evaluar aspectos no observados por el Tribunal, Introducir nuevos criterios de evaluación y Emitir pronunciamientos contrarios a los fundamentos de la resolución de SERVIR.

Que, Mediante "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento de Personal CAS Administrativo", la Entidad declaró como "No Apto" al postulante EDWIN JOSE ROJAS LINARES, al proceso de nombramiento autorizado por el literal r) del artículo 8º de la Ley N° 32185. El Tribunal del Servicio Civil, mediante la RESOLUCIÓN N° 002755-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declaró la NULIDAD del acto administrativo contenido en el referido resultado, por haberse vulnerado el deber de motivación el Tribunal precisó que la nulidad se configura por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley No 27444. Asimismo, estableció que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos conforme al artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 y dispuso retrotraer el procedimiento en el extremo correspondiente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial.

Que, Sobre la nulidad parcial el Tribunal declaró la nulidad: "en el extremo referido a la(s) impugnante(s)"; ello implica que: No se anulara todo el proceso de nombramiento, No se afectara la totalidad de la lista y el vicio evidenciado por SERVIR es individualizado. Este criterio responde al principio de conservación del acto administrativo, implícito en el artículo 10 del TUO cuando remite a los supuestos de conservación del acto; desde el punto de vista del derecho administrativo, cuando el vicio afecta únicamente una parte autónoma del acto, corresponde la nulidad parcial y no la nulidad total.

Que, sobre la retroacción del procedimiento, El Tribunal estableció expresamente: La declaración de nulidad genera efectos retroactivos conforme al artículo 12 del TUO y se retrotrae el procedimiento para que la Entidad subsane el vicio

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 121-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 19 de mayo-2026.

advertido, el artículo 12 del TUO dispone que la nulidad tiene efecto retroactivo. La retroacción implica: dejar sin efecto el acto viciado, reponer el procedimiento al momento previo al vicio y emitir un nuevo acto debidamente motivado. En este caso, el vicio es subsanable (falta de motivación), por lo que jurídicamente corresponde retrotraer para que la Entidad vuelva a evaluar y motive adecuadamente.

Que, Sobre la protección de terceros de buena FE, el artículo 12.1 del TUO señala que la retroactividad opera salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros; por tanto: Si no existen actos firmes posteriores que hayan generado derechos adquiridos, la nulidad opera plenamente hacia atrás y si existieran derechos consolidados, la evaluación deberá considerar el límite previsto en la norma.

Que, conforme a los artículos 3 y 6 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez y estar debidamente motivado, expresando de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, así como establece el artículo 10 del citado TUO; que la omisión de un requisito de validez constituye causal de nulidad del acto administrativo;

Que, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento de Personal CAS Administrativo", por vulneración del deber de motivación, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento anterior al vicio advertido, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal y conforme al artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión del Informe final de evaluación con respecto al Sr. **ROJAS LINARES EDWIN JOSE**;

Que, Mediante INFORME N° 109-2026-DRSC/U.E.408/U.RR-HH, El Jefe de Recursos Humanos, remite lo actuado por la comité de nombramiento CAS Administrativos, el cual detalla entre otros; experiencia laboral acumulada hasta el 14 de junio de 2024, expresada en años, meses y días, que se detalla en el cuadro adjunto al informe en mención. con todos los datos recabados del sistema, se remite para deliberación de la comisión

Que, conforme el documento de visto; PROVEIDO S/N, de la Dirección Ejecutiva a efecto de los documentos de referencia, quien dispone a quien corresponda formalizar bajo acto resolutivo acorde a lo establecido por los artículos 3° y 4°, referente a los requisitos de validez y formalidad del acto administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección Ejecutiva del Hospital de Espinar, facultado mediante Resolución Gerencial N° 01638-2025-GRCUSCO/GERESA.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD EN PARTE de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 177-2025/GRSC/U.E.408-HE/A, de fecha 14 de agosto de 2025, contenido en el "resultado de aptos y no aptos al Nombramiento de Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 32185", publicado el 8 de agosto de 2025, únicamente en el extremo referido al servidor apelante, por haberse vulnerado el deber de motivación, conforme a los artículos 3, 6 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Quedando inalterable el artículo 1 de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 177-2025/GRSC/U.E.408-HE/A, de fecha 14 de agosto de 2025, **ADICIONANDOSE EL CUADRO SIGUIENTE:**

N°	PLIEGO	UNIDAD EJECUTORA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	CARGO	GRUPO OCUPACIONAL	TIEMPO DE SERVICIO
1	446 Gobierno Regional del Cusco	1547 Hospital de Espinar- Cusco	ROJAS LINARES EDWIN JOSE	45863714	Técnico en Soporte Informático	Técnico Administrativo	5 años 10 meses 11 días



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional
de Salud Cusco

Unidad Ejecutora 408
Hospital de Espinar

Asesoría Legal



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Resolución Directoral

N° 121-2026/GRSC/U.E.408-HE/AL.

Espinar, 19 de mayo-2026.

Artículo 2.- DECLARAR, APTO, como resultado de la nueva evaluación efectuada, por **CUMPLIR** con los criterios y requisitos establecido en Decreto Supremo N° 006-2025-SA; en consecuencia, **MODIFICAR** su condición de "NO APTO" a "APTO" en el proceso de nombramiento CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 32185.

Artículo 3.- DISPONER la actualización del resultado final del proceso de nombramiento en el extremo correspondiente, debiendo publicarse la modificación conforme a las reglas aplicables.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL - CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - CUSCO
U.E. N° 408 HOSPITAL DE ESPINAR

C.D. Carlos A. Apolcueta Arenas
COP. 55593
DIRECTOR EJECUTIVO